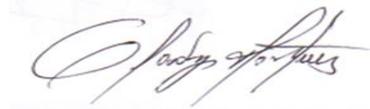


**NOTA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía radicada bajo el **No.702154089001-2021-00359-00**. Sírvase proveer.

Corozal, 15 de diciembre 2021.



**Oficial mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL  
Corozal, Sucre, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DAMANDADO: JANIRIS DEL SOCORRO ABDALA VERGARA**

**RAD No: 702154089001-2021-00359-00**

**Asunto: Mandamiento de Pago**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **Nit No.800037800-8**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JANIRIS DEL SOCORRO ABDALA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.64.741.073, mayor de edad y residentes en el municipio de Corozal.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución: **PAGARÉ No.063206100006007**, el cual en principio reúne las

exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020.

Aportando los título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que revisada se encuentra ajustada, por lo tanto, es procedente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800037800-8** contra **JANIRIS DEL SOCORRO ABDALA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.64.741.073, por la obligación contenida en el título valor: **PAGARÉ No.063206100006007**, allegado como base de la ejecución por la siguiente suma de dinero:

- Por el capital insoluto contenido en el **pagaré No. 063206100006007** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **UN DE DECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 16.000.000,00)**.
- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.591.675, 00)**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el **pagaré No. 063206100006007**, a una tasa DTF + 5.5 % efectivo anual, desde el 02 de septiembre del 2020 hasta el 02 de marzo del 2021.
- Los **intereses moratorios** sobre el capital contenido en el **pagaré No. 4481860003211437** desde el **03 de marzo de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.767.959.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el **pagaré No. 063206100006007**.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

**TERCERO.-**Requíerese a la Ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de su residencia. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

La demandada deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

**QUINTO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo No. CSJSUA20-36 15 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Sucre-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo [jrmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co)., en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

**SEXTO: Reconocer** al doctor **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, identificado con C.C. No.8866474 y T.P. No.195122 del C.S. de la J., como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SÈPTIMO: Se advierte** a las partes que deberán cumplir con los deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA